



## AUTO N. 04574

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo operativo de control ambiental el 11 de abril de 2015, en la Avenida Suba con Carrera 101 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., encontrando un elemento publicitario tipo pasacalle en área que constituye espacio público que anunciaba: “**ALTAGRACIA APARTAMENTOS ÁREA CONSTITUIDA DESDE: 66.7 M2 HASTA 75.5 M2. CALLE 148 No.99 -02. TEL 5352383-3213111341/ 3142958500.**”, teniendo como anunciante a la sociedad **TECNOURBANA S.A.**, identificada con NIT. 800.192.571-9, representada legalmente por el señor **ALVARO HERNANDO PEREZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 5.198.549.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 03898 del 30 de mayo de 2016 en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **EVALUACION TÉCNICA:**

*La Secretaria Distrital de Ambiente realizó operativo de control y seguimiento el día 11 de Abril de 2015 en la localidad de Suba, en los siguientes sectores:*

*Calle 148 Carrera 107  
Avenida Ciudad de Cali Calle 150 Bis  
Avenida Carrera 104 Calle 150 C  
Avenida Carrera 104 Calle 150 A  
Avenida Carrera 104 Calle 150 B  
Avenida Carrera 104 Calle 152  
Avenida Suba Carrera 101*



Avenida Suba Carrera 104  
Avenida Suba Carrera Av. Ciudad de Cali  
Avenida Suba Carrera 105  
Calle 148 Carrera 106  
Calle 148 Carrera 107  
Avenida Suba Carrera 94  
Avenida Suba Carrera 94A  
Avenida Suba Carrera 95  
Avenida Suba Carrera 98  
Avenida Suba Carrera 96  
Avenida Suba Carrera 99  
Carrera 101 con  
Avenida Carrera 104 Calle 153  
Avenida Carrera 104 Calle 154  
Avenida Carrera 104 Calle 148  
Avenida Suba Carrera 99  
Carrera 101 con  
Avenida Carrera 104 Calle 153  
Avenida Carrera 104 Calle 148

En las cuales se evidenció la instalación de Pasacalles con el nombre del proyecto inmobiliario **“ALTAGRACIA APARTAMENTOS”** a nombre de la sociedad **TECNOURBANA S.A.**, identificada con NIT 800192571 - 9. Encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente en:

Los elementos se encuentran instalados en área que constituye espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).

El motivo del elemento provisional no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo (infringe Artículos 17 y 19, Decreto 959/00).

#### 4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRAFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Operativo de Control efectuado el día 11/04/2015



Fotografía No. 1. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Suba, día 11 de Abril de 2015.

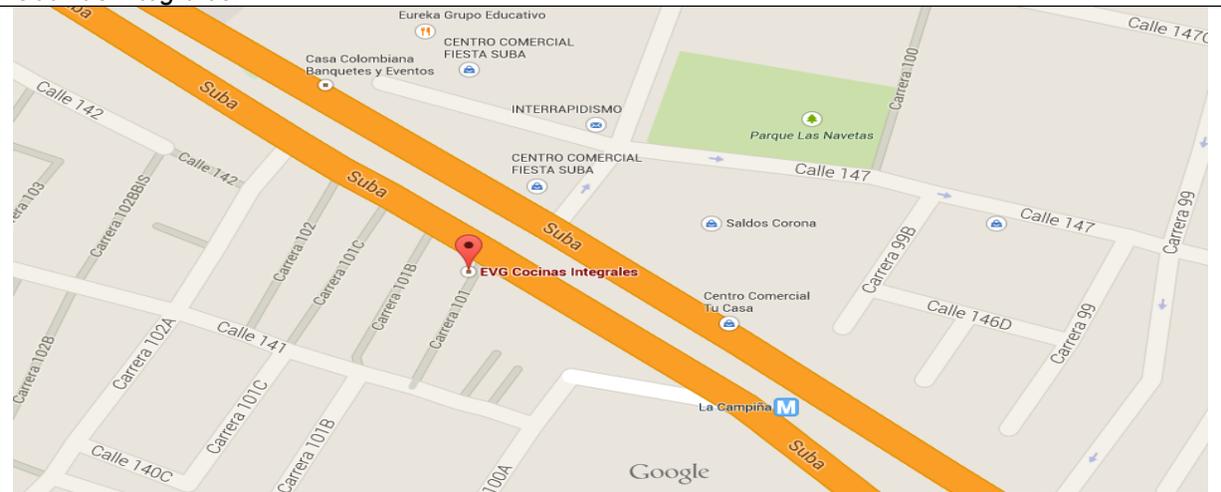
2



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



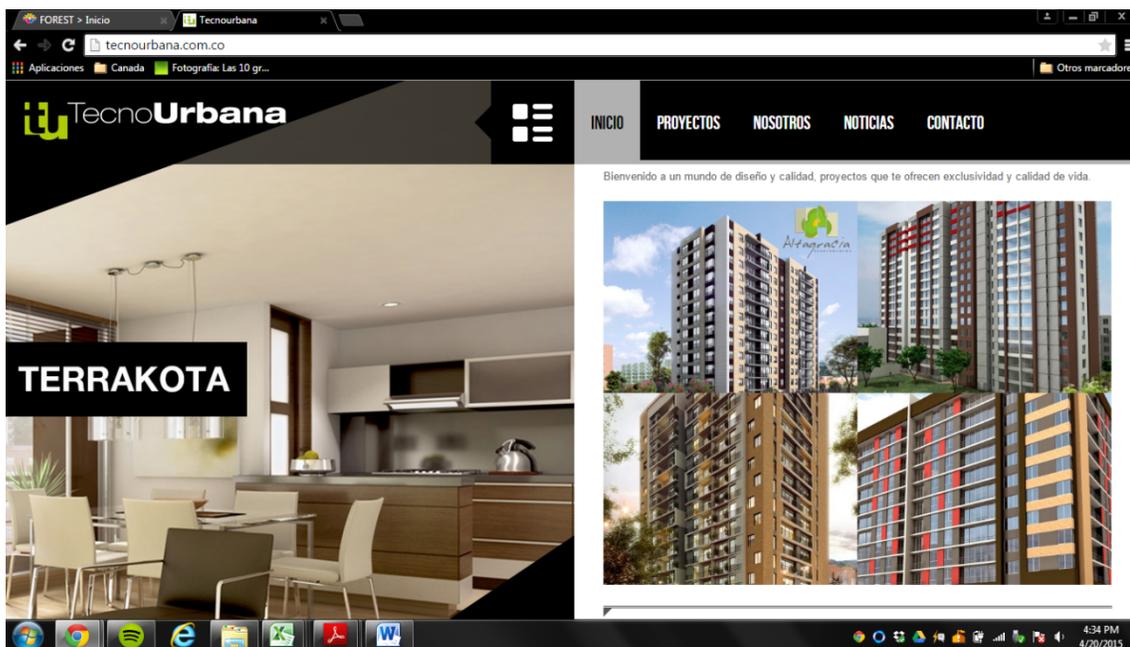
**Fotografía No. 2. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Suba, día 11 de Abril de 2015. Valla en la dirección Avenida Suba Carrera 101, al frente del establecimiento EVG Cocinas Integrales.**



**Fotografía No. 3. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Suba, día 11 de Abril de 2015. Valla en la dirección Avenida Suba Carrera 101, al frente del establecimiento EVG Cocinas Integrales.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



### CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye lo siguiente:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la sociedad **TECNOURBANA S.A.**, identificada con NIT. 800192571 - 9, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que los elementos se encuentran instalados en Espacio Público, sobre el mobiliario urbano y los motivos de los elementos provisionales no pertenecen a eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente la sociedad **TECNOURBANA S.A.**, identificada con NIT. **800192571 - 9**, **INCUMPLE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE**, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.”

### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

4

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que se evidencian hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Que así, conforme al Concepto Técnico 03898 del 30 de mayo de 2016, ésta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **TECNOURBANA S.A.**, identificada con NIT. 800.192.571-9, en calidad de anunciante del elemento de publicidad exterior visual tipo pasacalle ubicado en área que constituye espacio público de la Avenida Suba con Carrera 101 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., que anunciaba **“ALTAGRACIA APARTAMENTOS ÁREA CONSTITUIDA DESDE: 66.7 M2 HASTA 75.5 M2. CALLE 148 No.99 -02. TEL 5352383- 3213111341/ 3142958500.”**

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma Ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*



Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **TECNOURBANA S.A.**, identificada con NIT. 800.192.571-9, en calidad de anunciante del elemento de publicidad exterior visual tipo pasacalle, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 03898 del 30 de mayo de 2016, señaló que dicha publicidad se halló en la Avenida Suba con Carrera 101 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., en área que constituye espacio público y anunciando: “**ALTAGRACIA APARTAMENTOS ÁREA CONSTITUIDA DESDE: 66.7 M2 HASTA 75.5 M2. CALLE 148 No.99 -02. TEL 5352383- 3213111341/ 3142958500.**”.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **TECNOURBANA S.A.**, identificada con NIT. 800.192.571-9, cuyo representante legal es el señor **ALVARO HERNANDO PEREZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 5.198.549, y/o quien haga sus veces, en calidad de anunciante del elemento publicitario tipo pasacalle ubicado en área que constituye espacio público de la Avenida Suba con Carrera 101 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., que anunciaba “**ALTAGRACIA APARTAMENTOS ÁREA CONSTITUIDA DESDE: 66.7 M2 HASTA 75.5 M2. CALLE 148 No.99 -02. TEL 5352383- 3213111341/ 3142958500.**”, como consta en el Concepto Técnico 03898 del 30 de mayo de 2016, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **TECNOURBANA S.A.**, identificada con NIT. 800.192.571-9, a través de su representante legal el señor **ALVARO HERNANDO PEREZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 5.198.549, y/o quien haga sus veces, en la Calle 97 BIS No. 19-20 piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2019-781**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

7



**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULY MILENA MORENO ROMERO	C.C: 1030545355	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190834 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/09/2019
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/09/2019
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190609 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/09/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/09/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/09/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2019-781*